

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- En la diligencia de inventarios y avalúos realizada dentro de este proceso, se incluyó la posesión material sobre un bien inmueble que ostentaba el causante, ubicado en el área urbana de este municipio, barrio el Rotario, del cual se menciona que no posee ficha catastral.

2.- Al momento de presentar el trabajo de partición, igualmente se menciona y asigna la posesión material del bien inmueble ubicado en el barrio el Rotario de este municipio.

3.- Una vez presentado el trabajo de partición, el Juzgado requirió a los apoderados para que aclararan el mismo y aportaran un contrato de transacción que mencionaban en dicho trabajo partitivo.

4.- De ahí que, los apoderados allegaron escrito aclaratorio del trabajo de partición, aportando el contrato de transacción,¹ dentro del cual se observa que al momento de realizar éste, se mencionó en la relación de bienes, la posesión material del inmueble ubicado en el barrio el Rotario avaluado en la suma de \$ 16.695.000,00, del cual además se dice ahora, que tampoco se conoce folio de matrícula inmobiliaria de dicho predio.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 236

Riosucio, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 17-614-31-84-001-2019-00018-00
CAUSANTE: RAMIRO GIRALDO MARIN (C. C. No. 4.419.086)

¹ Folio 243

HEREDEROS: MARIA DE LAS MERCEDES QUINTERO, C.C. No. 51.637.247, CRISTINA GIRALDO MARÍN, C.C. No. 24.643.968, JOSE HUMBERTO GIRALDO MARÍN, C.C. No. 4.418.502, MARÍA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, C.C. No. 24.643.386, MARÍA OMAIRA GIRALDO MARÍN, C.C. No. 1.057.304.423, LUZ IDALBA GIRALDO MARÍN, C.C. No. 24.644.033, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, C.C. No. 4.473.977 y JOSE RICAUTE GIRALDO MARÍN, C.C. No. 4.418.754, PEDRO JUAN GIRALDO PARRA, C.C. No. 16.138.400, ALBERTO CARLOS GIRALDO PARRA, C.C. No. 1.057.304.859, RUBIEL DARIO LEON GIRALDO, C.C. No. 75.056.190, MARYON AMPARO LEON GIRALDO, C.C. No. 24.645.740, MARIA NOHORA ARISTIZABAL GIRALDO, C.C. No. 45.521.433 y HECTOR RAFAEL ARISTIZABAL GIRALDO, C.C. No. 73.228.930,

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde, sobre la aclaración que hacen los apoderados, DR. OCTAVIO HOYOS BETANCUR Y OSCAR HERNAN HOYOS GARCIA, sobre el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, dentro de esta sucesión del causante RAMIRO GIRALDO MARIN.

II. ANTECEDENTES

1. Para el caso que nos ocupa, el juzgado tiene en cuenta lo mencionado en el informe secretarial que antecede, es decir, parte de señalar que en la diligencia de inventarios y avalúos practicada dentro de este proceso, se incluyó la posesión de un bien inmueble ubicado en el Barrio el Rotario de este municipio, del cual se dice el causante en vida tenía "el derecho de posesión material".

2.- En efecto, llevada a cabo la referida diligencia de inventarios, allí se decretó la partición de los bienes relictos del causante, autorizando para ello a los apoderados judiciales quienes cuentan con poder expreso para tal fin.

3.- Luego de varias suspensiones que ha sufrido el proceso por solicitud de los interesados, los apoderados lograron allegar el trabajo partitivo, mismo que fue objeto de aclaración, solicitada por este despacho y presentada por los apoderados judiciales, estando ahora pendiente de que el juzgado se pronuncie sobre la referida aclaración, a lo cual se procede a continuación.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a aprobar en este momento el respectivo trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados de las partes una vez resuelto por ellos las peticiones de aclaración hechas por el despacho, si no fuera porque se advierte que

el inmueble del cual es objeto de partición y adjudicación relacionado en la NOVENA PARTIDA y distribuido en la NOVENA HIJUELA, el cual denominan "DERECHO DE POSESIÓN MATERIAL" y qué se dice tenía el causante sobre un predio ubicado en el área urbana del municipio de Riosucio Caldas, barrio Rotario, no obstante haberse manifestado primigeniamente que no tenía ficha catastral conocida, ahora que se adosa el contrato de transacción suscrito por los interesados y allegado en virtud de solicitud que hiciera este despacho judicial; se observa que en él, se hace alusión a que tampoco se conoce folio de matrícula alguna de lo que llaman los apoderados "el derecho" -que por cierto no lo es- de ese bien inmueble que se pretende se adjudique su posesión, pues por voces de la honorable Corte Suprema de justicia, dichas posesiones se tratan de una situación de hecho y no derecho, veamos:

"Y es que, es incuestionable -como ya desde antaño lo ha aceptado la doctrina y lo ha predicado la jurisprudencia- que el artículo 778 del Código Civil se explica porque siendo la posesión, como lo es, un simple hecho, en principio no puede ser objeto de venta o de enajenación. Y para que los reclamantes en el litigio de prescripción o sus antecesores, no podía ser otra la figura por la cual, a través de la cesión, llegara a poseer más no a reputarse propietario. Para ello hubiese sido necesario un título idóneo para transmitir el derecho de dominio lo que no ocurrió en el caso, sin que la inscripción inicial de mejoras que se realizó sobre el predio, fuera capaz de crear tal situación".²

Ahora bien, es preciso señalar que no se tuvo en cuenta al momento de realizar la diligencia de inventarios, excluir de esta relación, la posesión material denunciada sobre el bien inmueble antes anotado, quedando aprobada la referida diligencia. Amén de lo anterior, y con el respaldo jurisprudencial que a continuación se cita, el juzgado decidirá la inclusión o no de la referida posesión que ahora se está asignando, antes de entrar a aprobar el trabajo partitivo allegado por los interesados.

En tratándose de la naturaleza y efectos de la aprobación de los inventarios, el tratadista Pedro Lafon Pianetta³, señala:

NATURALEZA Y EFECTOS DE LA APROBACIÓN. La aprobación del inventario y avalúo no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal, y con base en ello produce sus efectos dentro y fuera del proceso de sucesión con la eventualidad de ciertas alteraciones:

(...) ALTERACIONES: esa eficacia del inventario es generalmente terminante hasta la conclusión del proceso de sucesión. Sin embargo, puede sufrir ciertas alteraciones por fenómenos ocurridos dentro del mismo proceso, como son los inventarios adicionales, la nulidad procesal, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y el acuerdo de los cuales hablaremos posteriormente.

En similar sentido, en relación con la confección de los inventarios y avalúos dentro del proceso de sucesión y la labor del juez como director del proceso, la Jurisprudencia en esta materia ha señalado:

(...) No obstante se advierte que, con o sin la actuación de la tercera interviniente, el juez de conocimiento es quien debe acometer las acciones necesarias para que el trámite sucesoral

² STC10174-2018, Radicación N° 76111-22-13-000-2018-00099-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ,

³ Proceso Sucesoral Cuarta edición Tomo II pág. 100-102

se encamine bajo los derroteros que le signa la ley; ello porque en materia de legalidad el citado funcionario no puede ser un convidado de piedra en virtud a las facultades y poderes de que se encuentra investido.

*Así, en la diligencia de inventarios y avalúos le corresponde a él como director del proceso revisar que en la confección de los mismos se cumpla el trámite que señalan los artículos 600 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, entre otros el que alude a la indebida inclusión de bienes de terceros en el activo sucesoral, pues si bien les es permitido a los herederos y demás legatarios acudir a formular las objeciones respectivas para pedir que se excluyan partidas ilegales, **no escapa al deber judicial efectuar el mismo control desde el principio y aún antes de aprobar el trabajo partitivo, para procurar el buen suceso de la repartición de los bienes**, lo que aquí aconteció cuando al ser informado a través del respectivo escrito de objeciones sobre tal circunstancia, adoptó los correctivos, que dicho sea de paso, benefician al propio accionante porque se traducen en la viabilidad de que esa partida sea inscrita en el registro de instrumentos públicos respectivo.⁴*

Siendo lo anterior lo determinante, agreguemos también que en el expediente no se encuentra prueba alguna que demuestre de forma fehaciente la posesión alegada, a sabiendas que el inmueble que se pretende adjudicar por las partes que representan los apoderados, es un bien que se adujo inicialmente no presenta ficha catastral y ahora con su aclaración se agrega que tampoco tiene folio de matrícula conocido, de donde el despacho pudiera advertir claramente que se trata de un bien privado, o por otro lado, que no es un predio que está inmerso en el cúmulo de terrenos ancestrales que hacen parte de la jurisdicción especial establecidas en esta localidad, hoy por hoy, con solicitudes de restitución de derechos territoriales colectivos.

En este orden, y con fundamento en la jurisprudencia citada, es bien claro para el despacho que la posesión material mencionada en el trabajo de partición sobre el bien inmueble ubicado en el barrio el Rotario de Riosucio, asignada en la hijuela No. Nueve (9) a la señora MARIA NOHORA ARISTSIZABAL GIRALDO y HECTOR RAFAEL A RISTIZABAL GIRALDO en proporción del 50% a cada uno, fue indebidamente incluida en la diligencia de inventarios y avalúos, y por tanto, conforme a las facultades atrás enunciadas, estando el proceso ad portas de aprobar el trabajo de partición, debe ser excluida de los inventarios y avalúos, pues tal como lo ha predicado la jurisprudencia, que el artículo 778 del Código Civil se explica porque siendo la posesión, como lo es, un simple hecho, en principio no puede ser objeto de venta o de enajenación.

Así las cosas, conforme al control legal que debe ejercer este funcionario antes de aprobar el trabajo de partición, se ordenará la exclusión de la diligencia de inventarios y avalúos, la posesión material del bien inmueble relacionado en la novena partida, asignado en novena hijuela a los señores MARIA NOHORA ARISTIZABAL GIRALDO y HECTOR RAFAEL ARISTIZABAL GIRALDO en proporción del 50% a cada uno.

Concomitante con lo anterior, se ordenará corregir el trabajo de partición, en esta ocasión, excluyendo la asignación de la posesión material de este bien, y volviendo

⁴ EXP 11001-22-10-000-2008-00146-01, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil ocho (2008).

hacer una distribución de los bienes relictos del causante, que involucren a los herederos que se les había asignado la posesión material del inmueble ubicado en el barrio el Rotario, área urbana de este municipio, en la calle 8 con carrera 12G, segunda etapa, sin ficha catastral ni certificado de libertad y tradición conocido. Hechas las anteriores aclaraciones se decidirá sobre la aprobación del trabajo de partición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: EXCLUIR de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 27 de agosto de 2019, la posesión material sobre el bien inmueble relacionado en el punto 9 de los inventarios y avalúos presentado por los apoderados judiciales, relacionado igualmente en la novena partida, y asignado en la novena hijuela del trabajo de partición a los señores MARIA NOHORA ARISTSIZABAL GIRALDO y HECTOR RAFAEL ARISTIZABAL GIRALDO en proporción del 50% a cada uno, dentro de esta sucesión intestada del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN, por los argumentos expuestos en precedencia.

Segundo: ORDENAR corregir el trabajo de partición, en esta ocasión, excluyendo la asignación de la posesión material del bien referido en el numeral anterior, y volviendo hacer una distribución de los bienes relictos del causante, que involucren a los herederos que se les había asignado la posesión material del inmueble ubicado en el barrio el Rotario, área urbana de este municipio, en la calle 8 con carrera 12G, segunda etapa, del cual se dice no tiene ficha catastral ni folio de matricula conocida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario

Firmado Por:

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIOSUCIO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a175af53dccc34fbdae69885b27ab191663ce1db877db0365f3ddb3627e3343**

Documento generado en 30/06/2021 10:12:43 AM